

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP  
1469

Callao, 24 AGO. 2017

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-009761 de fecha 05 de mayo de 2017, presentado por el actual titular registral OCTAVIO CUVA DIAZ, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 322-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 10 de marzo de 2017; el Informe Legal N° 1320-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY de fecha 03 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 322-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 10 de marzo de 2017, SE DISPUSO Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y PABLO FIDEL SALAZAR ANAYA, y así mismo RESTITUYASE el dominio del predio ubicado en la Manzana O, Lote 8, Sector H, Grupo Residencial 1A, Barrio XVI, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030849, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos las compras ventas, que versan inscritas en los Asiento 00002, 00003 y 00004 de la referida Partida Registral;



1489

Sr. CRISTIAN MAR HERNANDEZ DEL CRO  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

24 AGO. 2017

Que, con fecha 17 de abril de 2017, y a través de las publicaciones en los Diarios El Peruano y El Callao, ambos de fecha 23 de junio de 2017, se notificó la Resolución Jefatural N° 322-2017-GRC/GGR-OGP/JAAP, de fecha 10 de marzo de 2017, al adjudicatario PABLO FIDEL SALAZAR ANAYA, al administrado JORGE TOBIAS YAÑEZ JAUREGUI, y, al actual titular registral OCTAVIO CUVA DIAZ; a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el actual titular registral, mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-009761 de fecha 05 de mayo de 2017, el mismo que fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Artículo 207° numeral 2 – Recursos Administrativos, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante OCTAVIO CUVA DIAZ, son los siguientes: 1) que la resolución impugnada constituye una violación a los derechos de la persona, propiedad y al principio de legalidad, normados en la Constitución Política del Estado; 2) que el bien inmueble fue adquirido legalmente el 18 de octubre de 1999, bajo prevalencia de los principios registrales, prioridad en el tiempo, con título oneroso, de buena fe y tutela legal; 3) que la inscripción de la Anotación Preventiva, afecta su derecho de propiedad; 4) que a la fecha no se han resuelto las excepciones deducidas; 5) que la Constitución no ampara el abuso de las autoridades administrativas, 6) que han pasado más de 23 años desde la adjudicación del predio, hasta la fecha de transferencia mediante la compra venta, 7) que la recurrida adolece de requisitos legales para su existencia. Adjuntando como nueva prueba que sustenta su recurso de reconsideración copia simple de su Documento Nacional de Identidad;

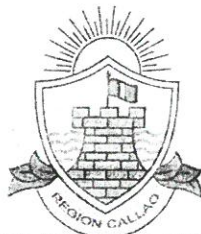
Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444°; señala lo siguiente: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, en ese sentido al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante Carta N° 102-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP, notificada el día 21 de julio de 2017, se le otorgó al impugnante, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el recurrente OCTAVIO CUVA DIAZ, dentro del plazo otorgado, presentó las Hojas de Rutas N° SGR-016346 de fecha 25 de julio de 2017 y N° 016666 de fecha 01 de agosto de 2017, a través de las cuales adjuntó como medios probatorios, copia simple de los siguientes documentos: a) recurso de Reconsideración materia del presente análisis, b) última hoja de un Contrato de Adjudicación, c) Resolución Ministerial N° 699-97-MTC del 29 de diciembre de 1997; d) Carta N° 527-2005-REGION CALLAO/JPECPYPPNP, e) Resolución Ministerial N° 146-97 MTC/15.VC del 26 de marzo de 1997, f) Certificado de Adjudicación, g) Carta Notarial N° 464 del 10 de setiembre de 1999, h) Oficio N° 1720-08/MDV-SGC, i) Oficio de fecha 13 de octubre de 1999; no obstante dichos documentos no constituyen prueba nueva que ameriten reconsiderar la decisión tomada por esta Unidad mediante la resolución recurrida; en ese sentido se tiene que el impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración.

Que, al respecto se observa que el actual titular registral OCTAVIO CUVA DIAZ, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1469 -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

24 AGO. 2017

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2017-GRC/GGR de fecha 31 de julio de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **OCTAVIO CUVA DIAZ**, contra la **Resolución Jefatural N° 322-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **10 de marzo de 2017**, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2 y 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



Gobierno Regional del Callao

ING. Walter Alfonso Menacho Gallardo  
Jefe (e) de la Oficina de Adquisición  
y Administración Patrimonial

